



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Siete (7) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	05088-040-03-002-2020-00711-00
DEMANDANTE	URBANIZACION CEIBA DEL NORTE P.H
DEMANDADA	GUSTAVO ALONSO ARIAS GIRALDO
ASUNTO	INADMITE

Examinada la demanda de la referencia para efectos de definir si se libra o no el mandamiento ejecutivo solicitado en ella, observa el Despacho que adolece de algunos defectos formales que deben ser subsanados por la parte ejecutante en el término de cinco (05) días, conforme lo regulado en el artículo 90 del Código General del Proceso y por consecuencia, siendo este despacho competente para conocer de ella,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que en el término indicado la parte ejecutante subsane los siguientes defectos:

1. Se deberá aportar al proceso el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad territorial competente de la **URBANIZACION CEIBA DEL NORTE P.H** actualizado de por lo menos 30 días de expedición antes de la presentación de la demanda. Lo anterior de conformidad con la ley 675 de 2001:

“ARTÍCULO 8º. Certificación sobre existencia y representación legal de la persona jurídica. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad”.

2. Además, deberá aclarar y modificar el estado de cuenta que se encuentra en el título ejecutivo (certificado expedido por el administrador de la unidad residencial), toda vez que en el escrito de la demanda se indica que el demandado realizó unos abonos y en el certificado se evidencia que no se tuvieron en cuenta; de conformidad con ello, también deberá modificar los hechos y las pretensiones de la demanda.

De lo exigido se aportará copia para el traslado y dentro de los cinco (5) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto, se subsanarán las anteriores deficiencias, so pena de ser rechazada la demanda.

El presente auto no admite recurso alguno, de conformidad con el artículo 90 inciso tercero del C.G. del P.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA en el trámite judicial de esta demanda a la Doctora **JULIAN FRANCO OROZCO** abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° **238.729** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MPC', with a stylized flourish at the end.

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ